

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 41 DE 1896
 (20 DE OCTUBRE),

por la cual se dan varias autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase plenamente al Poder Ejecutivo para que pueda transigir de modo equitativo con el Concesionario del Ferrocarril de Buenaventura á Manizales, ó con quien sus derechos represente, las cuestiones ó diferencias que se susciten por consecuencia de la declaratoria de caducidad del privilegio á que se refiere la Resolución número 9 de 16 de Octubre de 1890, ó con motivo de las estipulaciones del contrato de 27 de Agosto de 1890, aprobado por la Ley 16 del mismo año.

En todo caso será condición del arreglo amigable, la renuncia por parte del Concesionario, ó de quien sus derechos represente, del privilegio otorgado y la consiguiente é inmediata entrega del Ferrocarril con todo su material fijo y rodante, edificios, herramientas y demás dependencias.

Artículo 2.º Si no se llegare por cualquier circunstancia á un acomodamiento justo y conveniente, el Poder Ejecutivo procederá á dar cumplimiento á lo que le corresponde para constituir el Tribunal de Arbitramento, de conformidad con el contrato y como consecuencia de la Resolución de 23 de Enero último, aceptada por el Sr. James L. Cherry, como apoderado de la "Cauca Company."

En caso de que el Tribunal no pudiese constituirse dentro de treinta días, ó no llenare dentro de sesenta más su cometido, el Gobierno comunicará instrucciones al Procurador General de la Nación, para que, sin pérdida de tiempo, promueva las acciones judiciales á que haya lugar, para exigir el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, ó su resolución por no haberse cumplido por parte del Concesionario las obligaciones que contrajo con el Gobierno, y también para que promueva las acciones legales conducentes á impedir que el juicio sea ilusorio.

Artículo 3.º El arreglo amigable que el Poder Ejecutivo celebre en virtud de la presente Ley, no necesitará para su validez de la posterior aprobación del Congreso.

Artículo 4.º Queda autorizado el Gobierno para determinar la forma y medios en que deban hacerse los pagos á que hubiere lugar, y las sumas necesarias al efecto se considerarán incluidas en los Presupuestos de los bienes correspondientes.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado para continuar la construcción del citado Ferrocarril, de la manera que le pareciere más conveniente, si se obtiene, por cualquiera de los medios indicados en los artículos anteriores, la extinción del privilegio concedido por la Ley 16 de 1890.

En caso de contrato, éste será celebrado con particulares ó Compañías, de las cuales podrán hacer parte como accionistas los Gobiernos de la Nación y del Departamento del Cauca, y los contratos no necesitarán de aprobación ulterior del Congreso, si se ajustaren á lo prescrito en las Leyes 145 de 1885 y 104 de 1892.

Artículo 6.º Consérvase la subvención de cincuenta por ciento (50%) del producto de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, aplicable á la terminación del Ferrocarril en referencia.

El Gobierno no podrá dar, en consecuencia, otra inversión á los fondos de que se trata.

Artículo 7.º La presente Ley comenzará á regir ocho días después de sancionada. Dada en Bogotá, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCELIANO VARGAS.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Hacienda,
RUPERTO FERREIRA.

LEY 42 DE 1896
 (21 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para prorrogar hasta por dos años más, si lo juzgare conveniente, el plazo concedido al Banco del Estado, en el Departamento del Cauca, para recoger la cantidad que de sus propios billetes tiene aún en circulación.

Autorízase igualmente al Gobierno para que prorrogue hasta por dos años el término otorgado á Bancos particulares de la República para recoger sus billetes que están en circulación.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 43 DE 1896
 (21 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una recompensa á la familia del Sargento Mayor efectivo Daniel Wilches.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º La República estima de gran

valor el sacrificio del Sargento Mayor Daniel Wilches, muerto valerosamente en la batalla de Enciso el día 15 de Marzo de 1895.

Artículo 2.º La viuda é hijos del Sargento Mayor Daniel Wilches gozarán del sueldo que tuvo el finado, mientras se les paga la recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000) que por esta Ley se les señala.

Artículo 3.º En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento á esta Ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 44 DE 1896
 (23 DE OCTUBRE),

por la cual se otorgan unos sobresueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º En atención al recargo de trabajo de algunos empleados de la Secretaría de la Cámara de Representantes por las sesiones nocturnas de dicha Corporación, otórgase un sobresueldo al Secretario, al Secretario auxiliar, al Oficial Mayor del número, al Oficial 1.º del número, á los Relatores, á los porteros y á los carteros.

Artículo 2.º Considérase incluida en el Presupuesto de la actual vigencia la partida de tres mil pesos (\$ 3,000), que la Comisión de la mesa de la Cámara de Representantes distribuirá entre los referidos empleados, proporcionalmente, en atención al recargo de trabajo de cada uno de ellos.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO ROLDÁN.

LEY 45 DE 1896

(23 DE OCTUBRE),

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Artículo 1.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales con imputación al capítulo y artículo que en seguida se expresan :

MINISTERIO DE HACIENDA.

CAPÍTULO 46.

Artículo 264 (bis). Para pagar el arrendamiento del Ferrocarril de Cúcuta, y daños ocasionados en el material del Ferrocarril durante el tiempo que lo tuvo administrando el Gobierno por causa de la guerra, según contrato aprobado, hasta..... \$ 100,000.

§.º 1.º Para pagar el arrendamiento del Ferrocarril de la Sabana durante el mismo tiempo, según contrato aprobado, hasta..... 269,166.

§.º 2.º Para pagar el arrendamiento del Ferrocarril de "La Dorada," durante el mismo tiempo, y los daños ocasionados en el material fijo y rodante del Ferrocarril, según contrato aprobado, hasta..... 110,580.

§.º 3.º Para pagar el arrendamiento del Ferrocarril de Zipaquirá durante el mismo tiempo y daños causados en la Empresa, según contrato aprobado, hasta..... 73,261.

CAPÍTULO 2.º

Congreso (Material).

Para útiles de escritorio y otros gastos de material para cada una de las Cámaras, así :
 §.º 1.º Para la del Senado, hasta..... 400.
 §.º 2.º Para la de la Cámara de Representantes, hasta..... 80.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CAPÍTULO 47.

Artículo 279. Para gastos de alumbrado de las Cámaras Legislativas en las sesiones nocturnas, hasta..... 2,500.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CAPÍTULO 33.

Gastos varios.

Artículo 211. Para complementar este artículo con el objeto de atender á los gastos extraordinarios que leban ordenarse en el Ministerio..... 50,000.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.
 (L. S.) **M. A. CARO.**

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,
ANTONIO ROLDÁN.